

General Roca, 10 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <.N. NC.VALENZUELA, MIGUEL ANGELS.V.(. Expte. N° VR-08622-F-0000 , y

CONSIDERANDO: Ingresan las presentes actuaciones enviadas por la Sra Jueza de Familia de Luis Beltrán Dra Carolina Pérez Carrera por excusación de la magistrada invocando encontrarse incurso en las causales establecida por el art. 15 y 28 CPC sin especificar causal específica de dicha norma legal. Textualmente expresa "*...Luis Beltrán, 19 de febrero de 2026. Siendo que la Dra. Figueroa Encina, Maria Luisa presta funciones en el Juzgado de Familia de Villa Regina, el cual en ocasión de licencia de su titular la Dra. Claudia Vesprini me corresponde subrogar legalmente, lo que conlleva a un trato frecuente y continuo, corresponde y así lo hago excusarme de actuar en los términos del art. 15 y 28 del CPCyC. En atención a ello, pasen los presentes a la OTIF de la ciudad de General Roca...*"

En primer termino no surge del escrito de excusación la causal que invoca para el apartamiento dado que hace mención de manera genérica encontrarse incurso en el art 15 del CPC sin establecer ninguna de las causales taxativas que allí se enumeran, ello por cuanto el mero trato frecuente y habitual producto de la actividad judicial no resultan causales de excusación y no se encuentran previstas por el art 15 CPF. En reiterados pronunciamientos judiciales se ha establecido que "*No toda frecuencia del trato implica amistad, ni toda amistad implica frecuencia en el trato. La frecuencia en el trato" no es suficiente por si sola para justificar la recusación desde que puede derivar de circunstancias ajenas a la amistad"* (Palacio, tratado, pág. 324) e *inversamente, para que haya amistad no es imprescindible que haya frecuencia en el trato* (Falcon, código, tomo I, pág. 260)

El STJRN se ha pronunciado estableciendo que "*Las causales nacen de la ley, no de la sola voluntad de las partes y deben ser interpretadas con criterio restrictivo pues como ha sentenciado la CSJN se trata de una materia que afecta el principio constitucional del juez natural* (CSJN, 30/04/96 LL,1996C,961) *No cabe duda que el apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa (sea provocado o espontaneo) trasunta un acto de suma gravedad institucional dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia cuyas normas son de orden publico. No menos cierto es que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial y por esa misma razón que a través de este criterio restrictivo, ajustado al texto legal, se busca impedir que las causas no*

sufra desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad del magistrado interviniente (CSJN., 30/04/96 LL,1996-C,691)(Fallos:310:2845;319:758;326:1512) (STJ en autos VICOPIANO S.A. EXPTE 29596/17-STJ entre otros.)

Además el trato que menciona resulta ser similar a la totalidad de las funcionarias del fuero en oportunidad de efectuar subrogancia que no amerita el apartamiento del juez natural.

Sin perjuicio de considerar que la excusación debió plantearse en la primera providencia y no luego de haber entendido en la misma, sumado a que no invoca causal alguna teniendo en cuenta que los conflictos familiares en este fuero donde se producen reiteradas denuncias entre si, demandas y contrademandas por ende las consecuencias que sobrevendrían si se generalizara su postura como fundamento del envío a otra unidad procesal y/o otro juzgado implicaría el peregrinar de los justiciables cercenando y conculcando con la respuesta en tiempo propio y acceso a justicia.

Por otra parte en caso de duda debe estarse a la permanencia del magistrado, ya que la contraria significa un entorpecimiento en el normal trámite de los procesos, debiendo favorecerse que los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales.

Por ello es que considero que la presente debe continuar tramitando en el juzgado de origen

En consecuencia, rechácese el envío efectuado por la titular de la Jueza de Luis Beltrán y remítase a la Cámara de apelaciones local a los fines de que resuelva la misma.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

Rechazar la excusación planteada por la Sra Jueza de Luis Beltrán.

Remitir la presente a la Cámara de Apelaciones local. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Angela Sosa
Jueza